

semejantes dellas, por que pueda ser entendida la intencion, o la voluntad del, valdria la manda que assi fuesse fecha.

N. 3479. LEY XXIX.

*Como vale la Manda, o non, que es puesta en aluedrio del heredero.*

Vsando el testador a dezir tales palabras, quando fiziesse la manda: Dexo a fulano tal cosa, si entendiere mi heredero, que es derecho que la aya; o si dixesse: Dexolo en aluedrio de mi heredero, que si el entendiere, que sera bien que aya fulano tal cosa que le mando, que gela de. Ca en qualquier destas maneras, vale la manda que assi fuesse dexada. Fuera ende, si el heredero demuestra alguna derecha razon, por que non la quisiere dar, nin otorgar. Mas si dixesse el testador: Mando a fulano tal cosa, si mi heredero quisiere o touiere por bien, que la aya: estonce en voluntad es del heredero, de cumplir la manda, que assi fuesse fecha, o de reuocarla, si quisiere. E esto es, porque, vsando el testador a dezir tales palabras, quando fazia la manda, semejava, que en todas guisas la ponía el en el aluedrio del heredero. Mas si el testador dixesse: Mando a fulano ome mil marauedis, si quisiere tal ome; (cierto) diziendo el nome de cada vno dellos señaladamente; non valdria tal manda: porque es fecha a vno, e es puesta señaladamente en aluedrio de otro. E porende dixeron los Sabios antiguos, que las mandas, e los establecimientos de los herederos, deuen ser fechos segund su voluntad del fazedor del testamento, e non deuen ser puestas en juyzio, e en plazer, de otri. Mas si el testador fiziesse la manda, diziendo assi; que mandaua a vno mil marauedis, si otro, que nombrava señaladamente, fiziesse alguna cosa; (ciertamente) como quier que aquella cosa en voluntad, e en aluedrio del otro, era de la fazer, o non, valdria la manda, si aquella cosa que nombrasse, se cumpliesse.

N. 3480. LEY XXX.

*Si vale la Manda que el testador faze, diziendo: Mando que mi heredero de a fulano tantos marauedis, (o tal cosa) quando el quisiere.*

Fecha seyendo la manda por tales palabras, que dixesse el testador: Mando a fulano ome mil marauedis, que los aya, quando el mi heredero quisiere: si acaesciere, que este heredero muriesse, e non pagasse estos marauedis en su vida, nin señalasse dia a su heredero, a que los pagasse; aquel que ouiesse de heredar los bienes del heredero del testador, seria tenuto de pagar la manda, luego que

entrasse la heredad, sin alongamiento ninguno; porque aquel cuyos bienes hereda, non lo contrasto en su vida. Mas si el testador dixesse assi: Mando a fulano cien marauedis, que los aya si quisiere; estonce valdra la manda. Pero si este atal a quien fuesse fecha la manda, non dixesse en su vida, que la queria, e se muriesse; estonce, el su heredero non ha derecho ninguno en ella, nin la puede demandar despues.

N. 3481. LEY XXXI.

*Como se pueden fazer las Mandas, sin condicion, e a dia cierto.*

Pvramente pueden fazer los testadores sus mandas; que quiere tanto dezir, como sin ninguna condicion. E esto seria, como si dixesse algun testador: Mando a fulano tantos marauedis; o, tal cosa. E aun la podria fazer a dia cierto, o de dia cierto en adelante. E esto seria, como si dixesse el testador: Mando, que den a fulano tantos marauedis el dia de Sant Juan Baptista, este primero que verna; o si dixesse: Mando, que del dia de Sant Juan en adelante que gelos den. E aun las podria fazer so condicion. E esto seria, como si dixesse: Mando a fulano tantos marauedis, si fiziere tal cosa. Otrosi dezimos, que si el testador, quando fiziesse la manda, dixesse tales palabras: Mando, que den a fulano mill marauedis, quando fuere de edad de catorze años: si acaesciere, que aquel a quien la faze, llegare a aquella edad, valdra la manda; e si muriere en ante, non la puede demandar su heredero, nin ha derecho de la auer. Pero caso y ha, en que valdria la manda que fuesse fecha por tales palabras, maguer non se cumpliesse la condicion. E esto seria, como si dixesse el testador: Mando que aforren a fulano mi sieruo, quando mi fijo fuere de edad de catorze años. Ca maguer el fijo non llegasse a aquella edad, nin se cumpliesse aquella condicion, valdria la manda, e seria forro; por razon de la franqueza que es otorgada a la libertad.

N. 3482. LEY XXXII.

*Como las Mandas deuen ser judgadas por las leyes deste libro, maguer el testador lo defendiesse.*

*Non puede ningun testador fazer manda, en ninguna manera, que por el derecho de las leyes deste nuestro libro non deua ser judgada. E porende, maguer el defendiere señaladamente, que ninguna ley, ni ningun derecho non pudiesse contrastar, nin embargar la manda, que faze; con todo esso, si la fiziere contra derecho, o como non deuiere, en alguna manera, non valdra. E deuc ser reuocada, e judga-*

*da por leyes deste nuestro libro.* Otrosi, si el testador mandasse fazer, de su cuerpo, e de sus huesos, o en fecho de su sepultura, alguna cosa, que fuesse contra ley, o contra la vsada costumbre de la tierra, o contra su fama, o a deshonrra de los parientes del, non deue ser guardado tal mandamiento: e aura la manda aquel a quien fue mandado algo, porque fiziesse esto, maguer non lo cumpla.

N. 3483. LEY XXXIII.

*Como vale la Manda que es fecha a muchos, e en que manera la deuen partir.*

A vno, o a muchos, puede ser fecha manda de vna cosa. E quando la fazen a muchos, quier sea fecha a todos ayuntadamente, o a cada vno por si, vale la manda, e deuenla partir todos entre si igualmente. E si por auentura, alguno dellos muriere en ante que el testador, o, biuiendo, renunciase su parte; o acaesciese otra razon alguna, por que non la ouiesse aquel a quien fuera mandada; estonce, acrescerse y a aquella parte a todos los otros, a quien fuesse mandado, como sobredicho es. E tal manda se faria ayuntadamente, en esta manera, como si dixesse el testador: Mando a fulano, e a fulana, tantos marauedis; o, tal cosa: nombrandolos todos, vno a vno señaladamente, quantos fuessen aquellos a quien lo mandasse. E apartadamente se faria la manda de vna cosa a muchos, como si dixesse: Mando a fulano tal mi viña; e despues desso dixesse en aquel mismo testamento; que mandaua aquella misma viña a otro, e despues a otro; nombrando cada vno dellos por si: ca estonce, todos la deuen partir entre si igualmente, como dicho es.

N. 3484. LEY XXXIV.

*Como las Mandas deuen ser dexadas en Testamento, o en Codicilo: e como passa el señorío dellas a los herederos de a quien las mandaren.*

En acabado testamento puede ser fecha toda manda. Otrosi en otra manera de escrito, que se faze ante cinco testigos, a que llaman en latin, *codicillum*: segun diximos en el Titulo de los Testamentos. E la manda que fuesse fecha en otra manera qualquier, si non en alguna destas dos sobredichas, non valdria; fuera ende, quando la fiziesse padre, o auuelo, a fijo, o a nieto: assi como diximos en el Titulo de los Testamentos, en las leyes que fablan en esta razon. E aun dezimos, que luego que el testador es muerto, passa el señorío de la cosa, que es assi mandada, a aquel a quien es fecha la manda. E maguer muera en ante que el heredero del testador entre la heredad, o en ante que el entre la pos-

esion de aquella cosa que le fue mandada; por todo esso, heredara aquella manda el su heredero, que ouiere derecho de heredar los otros sus bienes de aquel a quien fue fecha. E esto seria, si la manda fuesse de tal manera, que fuesse fecha puramente, o a tiempo cierto; mas si fuesse fecha so condicion, non seria assi. Ca muriendo aquel a quien fue fecha la manda, en ante que se cumpliesse la condicion, non valdria la manda, nin la podria demandar el heredero de aquel a quien fuesse fecha; ante dezimos, que la deue auer el heredero del testador. Fuera ende, si aquel a quien fuesse fecha la manda so condicion, ouiesse compañero, a que fuesse mandada con el de so vno alguna cosa, o si ouiesse sustituto en ella. Ca en qualquier destas dos cosas, aura la manda el compañero, o el sustituto del finado, e non el heredero del testador, si despues se cumpliesse la condicion, que fuesse puesta en la manda.

N. 3485. LEY XXXV.

*Como non vale la Manda que faze el testador a algun ome, cuydando que era biuo, e fuesse muerto.*

Cuydando el testador que era biuo algun ome, a quien el fiziesse manda; si estonce fuesse muerto, non le valdria, ni la podria demandar el heredero del. Esso mismo seria, si fuesse biuo quando fiziesse la manda, e se muriesse despues naturalmente, o fuesse desterrado para siempre, en ante que el testador muriesse. E maguer de suso diximos, que luego que muriesse el testador, passa el señorío de la cosa, aquel a quien es mandada, si es fecha sin condicion; casos y a, en que conuiene en todas guisas, que el heredero entre la heredad primeramente, ante que aquel a quien es fecha la manda, gané el señorío della. El primero dellos seria, como si el testador ouiesse algun sieruo, a quien otorgasse en su testamento, que fuesse libre. Ca este atal, maguer muera el testador, non puede ganar la libertad, a menos del heredero entrar la herencia, o otorgarse por heredero. E el segundo caso seria, si atal sieruo, como sobredicho es, mandasse el testador alguna cosa, en aquel mismo testamento en que le aforrasse: ca non puede auer la manda, a menos del heredero entrar la heredad. El tercero caso seria, como si el testador mandasse su sieruo a algun ome: ca non passa el señorío aquel a quien le mando, a menos del heredero entrar la heredad. El quarto caso seria, como si mandasse el testador a alguno el vsufructo de alguna heredad, o la morada de alguna casa: ca non ganaria el señorío de tal manda, aquel a quien fuesse fecha, a menos del heredero entrar primeramente la heredad del fazedor del testamento.

N. 3486. LEY XXXVI.

*Como, aquel a quien es otorgada alguna Manda, la puede dexar, o non, si la non quisiere.*

En escogencia es de aquel a quien es fecha la manda, de la tomar toda, o de la dexar, si quisiere; e non podria tomar parte della, e dexar la otra, maguer quisiesse. E esto ha lugar, quando alguna cosa es mandada señaladamente a vno, o muchas que se comprenden so vn nome. E esto seria, como si dixesse el testador; que mandaua una cabaña de ouejas con todas las cosas que le pertenescen. Ca, como quier que en tal manda como esta, o en otra semejante della, y a muchas cosas; con todo esso, por vna manda es contada: e porende conviene, que todas las tome, o todas las dexe. Mas si aquel que aya de auer la manda de vna cosa, muriesse, e dexasse muchos herederos, estonce bien podria cada vno dellos tomar su parte, maguer el otro, o los otros, non quisiesse recibir la suya; quier fuesse la manda de vna cosa, o muchas. E si la manda fuesse de muchas cosas señaladas, e la fiziesse a vno, bien podria estonce tomar dellas, la que quisiesse, e dexar las otras; fueras ende, quando el testador mandasse a alguno dos cosas; la vna, con agrauamiento, e la otra sin el. Ca, si aquel a quien tales mandas son fechas, quisiesse tomar aquella cosa de que se puede aprouechar luego, e dexar la otra, non lo podria fazer; ante dezimos, que las deue amas tomar, o dexar. E esto seria, como si dixesse; que le mandaua cincuenta marauedis, e vn sieruo, rogandole que lo aforrasse: ca, si este atal quisiesse tomar los marauedis, e non quisiesse aforrar el sieruo, estonce non deue auer la vna manda, nin la otra; como quier que el sieruo por derecho, en tal caso como este, es luego libre, tambien como si el otro lo ouiesse aforrado.

N. 3487. LEY XXXVII.

*Como el heredero deue entregar la cosa, a aquel a quien es mandada.*

Entregar deue el heredero, a aquel a quien fue fecha la manda, de la cosa que el testador le mando, con todo lo al, que le pertenesciesse aquella cosa mandada. Esto seria, como si le mandasse vn solar, e despues que gelo ouiesse mandado, fiziesse el testador casa, o otro edificio, en el. Ca estonce, aquel a quien fue fecha tal manda, deue auer tambien la casa, como el solar. E esso mismo dezimos que seria, si le fiziesse manda de un campo, e despues se le acreciesse alguna cosa, por auenidas de rios que le corriessen de cerca; o se ayuntassen a el otras cosas, assi como arboles; o fuesse y puesta

viña despues. Otrosi dezimos, que deue auer aquel a quien es fecha la manda, los frutos de aquella cosa que le fuésse mandada, si era de aquel que la mando, desde el dia que el heredero entre la heredad, por palabra, o por fecho. Mas si la cosa mandada fuesse agena, deuela comprar el heredero, e darla a aquel a quien el testador la mando dar. E si por auentura, non la quisiesse comprar, e aquel que la ouiesse auer, le dixesse que la comprasse, estonce dezimos, que si la cosa fuesse atal, que, del tiempo que la pidio en adelante, pudiesse lleuar fruto, tenuto es el heredero de darle aquella cosa, con los frutos que despues saliessen della, o la estimacion de todo.

N. 3488. LEY XXXVIII.

*Como deue dar plazo el Juez al heredero, si non puede dar luego, o entregar, la cosa que es mandada.*

Conosciendo el heredero, en juyzio, que deue dar la manda que fue fecha a alguno, si por auentura non la pudiesse luego entregar, el Juez ante quien es fecha demanda en esta razon, deue dar plazo guisado, a que la de. Mas si el heredero dixesse, que aquella cosa que ouiesse mandada a otro el testador, era agena, e la tuuiesse tan cara aquel cuya fuesse, que la non pudiesse comprar, si non por mucho mas de lo que valia, o si non la quisiesse vender; estonce dezimos, que abonda que el heredero entregue, a aquel a quien es fecha tal manda, de la estimacion della, quanto pudiesse valer comunalmente. Otrosi dezimos, que si algund testador que ouiesse dos sus sieruos, que fuessen padre, e hijo, o si fuessen hermanos, o parientes muy de cerca, e estableciesse el vno por su heredero, e mandasse el otro a alguno; si este que fuesse establecido por heredero, conociesse la manda, e dixesse que la non queria cumplir, poderlo y a fazer, por razon del parentesco que ha con el otro sieruo que es mandado; pero seria tenuto el heredero, de dar la estimacion del. E esso mismo seria en las cosas, que auiniesse, semejantes destas.

N. 3489. LEY XXXIX.

*Como puede el fazedor del Testamento reuocar las Mandas, que ouiesse fechas.*

Reuocar puede el testador todas las mandas que ouiesse fechas, cada que quisiere, quier sean fechas en testamento acabado, o en otra escritura qualquier. E aun las que fuessen fechas en testamento acabado, puedelas reuocar en otra escritura, que se faze ante cinco testigos, a que llaman en latin, Codicillus. Otrosi se podria desatar la manda, quan-

do el testador cancelasse la escritura della por su mano misma, o la mandasse cancelar a otro. Mas si la cancelasse otro alguno, sin mandado, e sin sabiduria del testador, valdria la manda; si fuesse cancelada de manera, que se pudiesse leer; o si se pudiesse prouar con cinco testigos, que fuesse fecha.

N. 3490. LEY XL.

*Como se reuoca, o non, la Manda, quando el testador enagen la cosa, despues que la mando.*

Donacion faciendo el testador en su vida a alguno, de alguna cosa que ouiesse mandada en su testamento a otro, desatase porende la manda: porque semeja que se arrepintio, pues la dio a otro, en ante que muriesse. Mas si la vendiesse, o empeñasse, non se desataria, nin reuocaria porende; ante dezimos, que aquel a quien fue mandada, que deue auer el precio por que fue vendida, o la estimacion, si fuere empeñada, assi como de suso diximos. E esto es, porque semeja, que pues que el testador la vendio, o la empeño, que su entencion fue de lo fazer, por mengua que auia, e non por reuocar la manda.

N. 3491. LEY XLI.

*Como se desata la Manda, si la cosa de que es fecha, se pierde, o se muere.*

Si la cosa que ouiesse mandada el testador a otro señaladamente, se perdiessse despues, o si se muriesse, sin culpa del heredero, desatase porende la manda, e non seria tenuto el heredero, de la cumplir. Pero si dubdassen, si se perdiera aquella cosa por su culpa del heredero, o si fuera traspuesta, o escondida, con su sabiduria; estonce, deue el dar tal recabdo, que si pareciesse aquella cosa, que la de a aquel a quien fue mandada. E dezimos, que estonce se pierde la cosa por culpa del heredero, quando non la guardasse, o non la fiziesse guardar, assi como las otras sus cosas; o si se perdio, detardando a sabiendas de la dar, por non querer, o por negligencia del. E porende la deue pechar el heredero, a aquel a quien fue mandada; fueras ende, si el testador ouiesse fecha manda a otro de algun sieruo, e despues le fallasse el heredero con su muger, o con su fija, e lo matasse. Ca estonce, non seria tenuto de cumplir la manda, nin de pechar ninguna cosa por el, aquel a quien fue mandado tal sieruo.

N. 3492. LEY XLII.

*Como se desata, o non, la Manda que es fecha, de*  
TOMO II.

*lana, o de madera, o de otra cosa semejante, si se fiziesse despues alguna lauor dellas.*

Lana, o madera auiendo algund testador, si despues que ouiesse fecha manda dellas, en ante que se muriesse, fiziesse paño de la lana, o fiziesse de la madera casa, o Naue, o otro edificio, desatase porende tal manda, e non vale despues: porque faziendo esto, entiendese, que quiso reuocar la manda a aquel que la auia fecho. Otrosi dezimos, que si el testador fiziere manda de alguna carreta, o carro, que aquel a quien es mandada tal cosa, la deue auer con la bestia que la trae. Pero si despues, en vida del testador, se muriesse la bestia que la solia traer, desatase porende la manda, e non vale; fueras ende, si el testador, en su vida, metiesse otra bestia en lugar de aquella que fuesse muerta: ca estonce, aura la manda aquel a quien fuesse fecha.

N. 3493. LEY XLIII.

*Como se desata la Manda, si el señorío de la cosa de que es fecha, le gana despues aquel a quien era mandada.*

Rescibiendo algun ome, en manera de donacion, aquella cosa misma que algund testador le ouiesse mandado, quier gela diesse aquel que la auia mandado, o otro qualquier que la touiesse, non puede demandarla despues, por razon de aquel testamento en que le fue mandada. Pero si la cosa que fuesse dexada en testamento a otro, la diessen despues algunos otros, que non fuessen herederos del testador, al sieruo de aquel mismo a quien fue mandada; estonce, el señor del sieruo bien puede demandar la estimacion de aquella cosa, que le mandaron, al heredero del testador, maguer que las cosas que gana el sieruo pertenescen al señor. E aun dezimos, que si aquel a quien es mandada alguna cosa en testamento, o en codicilo de otro, la ganasse despues por compra, o por cambio, de alguno que la touiesse; estonce aun, bien puede demandar al heredero del testador la estimacion della, e el deuege-la pagar.

N. 3494. LEY XLIV.

*Como vale, o non, la manda, que es fecha de vna cosa en Testamento de dos omes.*

Vna casa, o vna uiña, o otra cosa qualquier, seyendo mandada a algun ome en testamento de dos testadores, que lo fiziessen apartadamente; si acaciesse que aquel a quien la mandaron, que ouiesse primero la estimacion de aquella casa, del heredero del vn testador; bien puede por esso aun, deman-

dar al heredero del otro, que le de aquella cosa que le fue mandada. Mas si primeramente rescibiese aquella cosa misma que le fue mandada, del heredero del vn testador, auiendo la posesion, e la propiedad della, de manera, que segund derecho non gela pudiesen contrallar; estonce, non podria demandar la estimacion della, al heredero del otro que gela auia dexado.

N. 3495. LEY XLV.

*Como, si la cosa es mandada muchas vezes en el Testamento, non es tenuto el heredero, de la dar mas de vna vez.*

Muchas vegadas mandando el testador vna cosa misma, assi como casa, o viña, o otra cosa señalada, a vn ome en vn mismo testamento, non se entiende que el heredero la deue dar mas de vna vez. Mas si acaesiere, que el testador mandasse a otro quantia cierta de marauedis, o de otra cosa qualquier que se pudiese contar, o pesar, o medir, e en aquel mismo testamento le mandasse tanta quantia cierta muchas vezes; si aquel a quien la mandaron pudiere prouar, que quantas vegadas le mando aquella quantia, tantas vegadas fue su entencion de acrescer en la manda, estonce bien puede auer todas las quantias que son nombradas en el testamento, cumplidamente; mas si non lo pudiere prouar, deuese tener por pagado, de la vna quantia dellas. Pero si el testador mandasse en su testamento quantia cierta de marauedis a vn ome, e despues desto fiziesse otro testamento, o otra escritura que es llamada en latin, Codicillus, en que le mandasse aquella quantia misma otra vez, estonce se entiende, que el testador quiso fazer tal manda dos vezes; fueras ende, si pudiere prouar el heredero, que su entencion fuera, del testador, que la non ouiesse mas de vna vez.

N. 3496. LEY XLVII.

*Como, si alguno manda a otro carta, o escritura de debdo, que le deuan, entiendese que le manda aquel debdo, que le deuián.*

Carta, o escritura alguna, que fuesse fecha sobre debda que deuiessen al testador, seyendo la carta atal, que se pudiese el debdo prouar por ella; si tal carta mandasse el testador a algun ome, entiendese que le manda aquel debdo, que le deuen por aquella carta. Otrósi dezimos, que si algun testador ouiesse a dar quantia cierta de marauedis a algun ome, e dixesse assi en su testamento; que mandaua o otro alguno que fuesse su debdor, que los marauedis que le deuia, que los pagasse aquel otro: por tal manda como esta non se entiende, que aquel

que deuia auer los marauedis del testador, que los podria demandar a aquel su debdor, a quien mando que gelos diesse; mas bien puede pedir al heredero del testador, que le constriña al otro, de manera que gelos faga dar; e el heredero ha poder de lo fazer.

N. 3497. LEY XLVIII.

*En que tiempo, e en que lugar, pueden demandar las Mandas.*

Fazen los omes mandas, a las vegadas, de cosas ciertas señaladas, assi como quando dize el testador: Mando a fulano ome, mio sieruo que assi ha nome; o, mio cauallo que es de tal color; o otra cosa qualquier que le mandasse, señalandola, de manera que puedan saber ciertamente, qual es; dezimos, que la manda que fuesse fecha de tal cosa, como sobredicho es, que la puede pedir aquel a quien fue mandada, luego quel heredero entra en la herencia del testador, en alguno destos tres lugares; o alli do morare el heredero, o en el lugar do fuere la mayor partida de los bienes del testador, o en otro lugar qualquiera que fuere fallada la cosa, de que fizo el testador la manda. E en qualquier destos lugares, do fuere demandada, la deue entregar el heredero; fueras ende, si el testador nombrare lugar cierto, do sea dada la cosa: ca estonce, alli deue ser dada, do el ouiesse mandado que la diessen. Otrósi dezimos, que si el heredero mudare la cosa mandada, de vn lugar a otro, engañosamente, por fazer daño a aquel que la deuia auer; si esto fuere prouado, estonce la deue aduzir a su costa, a aquel lugar onde la traspaso, e darla a aquel que la deuia auer. E esto deue ser guardado en las cosas señaladas, de que faze manda el fazedor del testamento. Mas las otras cosas que son mandadas, de que faze manda generalmente, assi como quando dize el testador: Mando a fulano vn sieruo; o, vn cauallo; non diziendo qual: o si le mandasse quantia cierta, de alguna cosa que se pudiese contar, o medir, o pesar; dezimos, que la manda que fuesse fecha de alguna de las cosas sobredichas, que la puede pedir aquel a quien fue mandada, en aquel lugar do morare el heredero; alli do fuere la mayor partida de los bienes del testador; o en otro lugar qualquiera, do el heredero comenzare a pagar las mandas; o en aquel lugar do el testador las mandasse pagar. E sobre todo dezimos, que en aquel tiempo, e en aquella manera deuen ser pagadas las mandas, que el testador mando señaladamente en su testamento, que las pagassen. E los pleytos de las mandas, deuen los Judgadores ante quien vinieren, librarlos derechamente, e sin alongamiento, e sin escatima ninguna.

N. 3498. REAL CEDULA

*que estableció la manda forzosa á favor de Santa Maria de Guadalupe.*

Para que en las provincias del distrito de las audiencias de Méjico, Guadalupe y Guatemala se tenga por legado pio y manda forzosa el simulacro y santuario de nuestra señora de Guadalupe, por los motivos y en la forma que se espresa.

El Rey.—Por quanto por el abad y cabildo de la santa iglesia colegial de nuestra señora de Guadalupe, extramuros de la ciudad de Méjico, y el consejo, justicia y regimiento de esta, se me ha representado en cartas de 10 y 18 de marzo del año próximo pasado, lo mucho que se ha extendido la devocion de aquella milagrosa imágen, patrona universal jurada por tal de todas las Indias septentrionales, y lo poco que sufragan sus limosnas y fondos de fábrica y sacristía para sostener los gastos de la iglesia y su culto; suplicándome que en esta atencion y al mayor aumento en que se desea poner su veneracion, fuese servido de mandar que en los testamentos que se otorgaren por todos los habitadores de los referidos mis reinos de Indias septentrionales, que en ellos gozan la benigna general proteccion y amparo de esta milagrosa imágen (como es público y notorio), se tenga por legado pio y manda forzosa al santuario, y milagroso simulacro de la espresada imágen de nuestra señora de Guadalupe, quedando como en las demas al arbitrio de los testadores la cantidad que quisieren aplicarla, que nunca puede reputarse por carga ni servir de perjuicio, ántes bien de beneficio espiritual, respecto de diri-

girse á tan piadoso destino. Y habiéndose visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello, he resuelto condescender á la espresada instancia por el ningun inconveniente que de semejante concesion resulta á mis vasallos. Por tanto, por la presente mi real cédula ordeno y mando á mi virey de la Nueva España, á los presidentes y audiencias de Méjico, Guadalupe y Guatemala, á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de todos los mencionados distritos; y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellos, que en la parte que á cada uno corresponda el cumplimiento de esta mi real resolucion, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente por todas y qualesquiera personas á quienes pertenezca, segun y como en ella se contiene, por ser así mi voluntad y convenir al mayor culto y veneracion de María Santísima. Fecha en el Buenretiro á 7 de diciembre 1756.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—José Ignacio de Goyeneche.

NOTA. En circular de 6 de agosto de 1806, se declaró que las mandas forzosas legitimamente autorizadas que deben hacer los testadores, son únicamente las dedicadas á nuestra señora de Guadalupe de Méjico (por la cédula anterior, la de los santos lugares de Jerusalem, establecida en cédula de 30 de setiembre de 1699), y la de casar huérfanas, de que habla la ley 7 tit. 3 lib. 10 Novis. La manda forzosa para redencion de cautivos, se suprimió por decreto de 9 de noviembre de 1820. La de la causa de beatificacion de Gregorio Lopez, se mandó suspender por cédula de 1.º de junio de 1785, que se cita en Boleña al núm. 420 del foliage 5.º

## DE LAS TESTAMENTARIAS E INVENTARIOS, CUENTAS Y PARTICIONES.

NOV. REC. LIB. 10. TIT. XXI.

DE LAS TESTAMENTARIAS, INVENTARIOS, CUENTAS Y PARTICIONES DE BIENES.

N. 3499. LEY I.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1534 pet. 41.

*Nombramiento de contadores para las cosas que con-*

*sistan en cuenta, tasacion ó pericia de persona ó arte.*

Mandamos, que de aquí adelante, quando los Jueces mandaren nombrar contadores ó otras personas, no los nombren para ningun artículo que consista en Derecho ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso; sino que sola-